

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-031/2022**

**ACTOR: HÉCTOR GONZÁLEZ  
SALAS**

**TERCERO INTERESADO: LORENA  
VALENZUELA RAMÍREZ Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CABILDO DEL R. AYUNTAMIENTO  
DE LERDO, DURANGO Y OTRO**

**MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER**

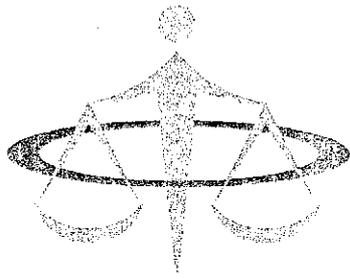
**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por Héctor González Salas, en contra de la omisión grave "*por parte del Cabildo de Lerdo, Durango*", de reinstalarlo como regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, cargo para el cual fue electo en el periodo 2019-2022, toda vez que le fueron levantadas las medidas cautelares impuestas por una autoridad jurisdiccional.

## GLOSARIO

Ayuntamiento de Lerdo	R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango
Cabildo	El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de Gobierno, a



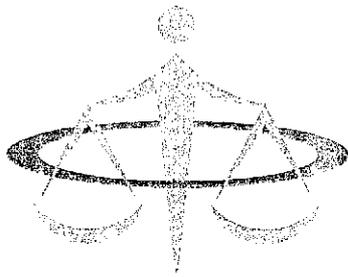
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

	quien le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Juez de Control y Enjuiciamiento o juez penal	Juez Tercero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado de Durango.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. **Denuncia.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Lorena Valenzuela Ramírez, presentó denuncia en contra del actor, Héctor González Salas, por los delitos de acoso sexual y laboral.
3. La mencionada denuncia quedó registrada en la Vicefiscalía Región Laguna, correspondiente al Estado de Durango, dentro de la causa penal No. 164/2021.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

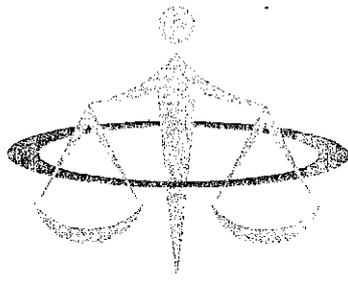
4. **Audiencia inicial de formulación de imputación.** El día veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación en contra del ciudadano actor, levantándose la resolución correspondiente.
5. En ésta se dictó como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el promovente, como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo<sup>2</sup>, por tratarse de un delito cometido por un servidor público.
6. **Oficio dirigido al Presidente Municipal.** Por oficio de clave TCE/S3/595/2021<sup>3</sup>, girado dentro de la causa penal No. 164/2021, el Juez de Control y Enjuiciamiento, en fecha veintinueve de abril, hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Lerdo, la formulación de imputación en contra del ciudadano incoante, así como las medidas cautelares dictadas en la causa penal referida, entre ellas, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta; lo anterior, para los efectos legales a que hubiere lugar.
7. **Escrito de comunicación de suspensión.** Mediante escrito de fecha cuatro de mayo<sup>4</sup>, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, se comunicó al ciudadano enjuiciante, que en atención a la determinación del Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal No. 164/2021, a partir de la fecha quedaba suspendido temporalmente del ejercicio del cargo como Séptimo Regidor del Ayuntamiento en comento.

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> Ello consta en la constancia de asignación de Regidores y validez de la elección correspondiente, expedida por el IEPC, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante en copia certificada a página 000112 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en copia certificada a página 00057 de autos del expediente TEED-JDC-054/2021, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

<sup>4</sup> Obrante en copia simple a página 000012 del expediente.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

8. **Juicio Ciudadano.** En contra de la resolución de fecha veintinueve de abril, dentro de la causa penal No. 164/2021, dictada por el Juez de Control y Enjuiciamiento; el oficio TCE/S3/595/2021, emitido dentro de la mencionada causa; y el oficio sin número, de fecha cuatro de mayo, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, Héctor González Salas, en su carácter de ciudadano y en su calidad de Séptimo Regidor del Ayuntamiento citado, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en fecha veinticinco de mayo, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEED-JDC-054/2021.
9. **Sentencia del juicio ciudadano.** Con fecha dieciséis de junio, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior<sup>5</sup>, por el que se desechó, debido a que el acto impugnado derivaba de un acto procesal penal, realizado en cumplimiento de una resolución penal, dictado dentro de un proceso de tal materia.
10. Es importante precisar que el juicio ciudadano que nos ocupa es distinto al citado anteriormente, toda vez que se interpone en contra de una determinación del Ayuntamiento de Lerdo, por considerar que se viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.
11. En ese sentido, el juicio ciudadano es procedente para controvertir cualquier afectación al derecho a ser votado incluido el derecho a ejercer el cargo, debido a que la Sala Superior<sup>6</sup> considera que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un

<sup>5</sup> La cual es consultable en la página oficial de Tribunal Electoral en el link <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-teed-idc-054-2021/> lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con el numeral 1, del artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=ser.votado>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

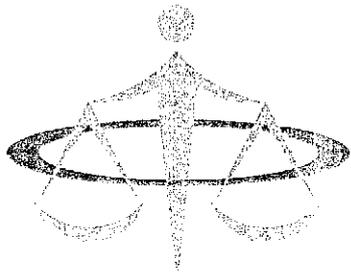
TEED-JDC-031/2022

ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

12. **Impugnación ante la Sala Regional.** En contra de la sentencia señalada con anterioridad, el veinte de junio, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano el cual fue radicado en la Sala Regional Guadalajara bajo el número de expediente SG-JDC-0775/2021.
13. **Sentencia de la Sala Regional.** El uno de julio, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior, confirmando la sentencia de este Tribunal Electoral.
14. **Escrito de comunicación de suspensión condicional del proceso.** Mediante oficio TCE/S3/1048/2021<sup>7</sup>, de fecha treinta de agosto, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, y Tercer Distrito Judicial del Estado de Durango, informó a la Coordinación de ejecución de penas y medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, que se decretó la suspensión condicional del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a Héctor González Salas.
15. **Primer escrito de solicitud de reinstalación al cargo.** A través del escrito de fecha diecisiete de diciembre<sup>8</sup>, Héctor González Salas, solicitó al Cabildo, que se le asignara un espacio digno dentro del área de la Presidencia donde no tenga ningún tipo de acercamiento con la señora Lorena Valenzuela, derivado de las nuevas medidas cautelares impuestas.

<sup>7</sup> Obrante en copia simple a foja 000011 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Obra en copia certificada a foja 000085 del expediente citado al rubro.



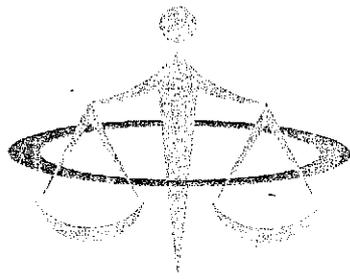
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

16. **Segundo escrito de solicitud de reinstalación al cargo.** Mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veintidós, Héctor González Salas, solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, se le reincorporara a sus actividades laborales y profesionales dentro de dicho órgano colegiado municipal en su calidad de Regidor, derivado de que se le concedió la suspensión condicional del proceso y se levantó la medida cautelar impuesta el veintinueve de abril.
17. **Tercer escrito de solicitud de reinstalación al cargo.** Por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, Héctor González Salas, solicitó al Cabildo, se diera trámite a su escrito de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
18. **Negativa del Cabildo.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta oficial del R. Ayuntamiento de Ciudad de Lerdo<sup>9</sup>, el acuerdo 324/2022 del Cabildo, por el que se aprobó por mayoría en sentido negativo la reintegración de Héctor González Salas, a las labores como Séptimo Regidor en el R. Ayuntamiento de Lerdo.
19. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos al Ayuntamiento de Lerdo y al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.
20. **Publicitación del medio de impugnación.** Las autoridades señaladas como responsables, publicitaron el medio de impugnación que nos ocupa, con relación al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, de las dieciocho horas con cero minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós a las dieciocho horas del tres de abril del mismo

---

<sup>9</sup> Obra en copia certificada a fojas 000080 y 000081 del expediente.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

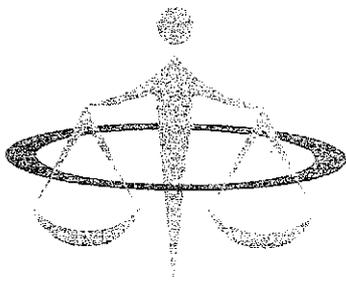
TEED-JDC-031/2022

año; con relación al Ayuntamiento de Lerdo, de las catorce horas con veintiocho minutos del día treinta y uno marzo de dos mil veintidós, al cinco del mismo mes y año<sup>10</sup>.

21. **Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil veintidós, la ciudadana Lorena Valenzuela Ramírez, por su propio derecho, compareció con el carácter de tercera interesada en el juicio indicado, alegando lo que a su interés estimó conveniente, de igual forma mediante escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, compareció Efraín Adame Castillo, con el mismo carácter.
22. **Recepción y turno.** El cuatro de abril del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado, remitido por el Consejo Municipal de Lerdo, Durango.
23. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-031/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
24. **Recepción de prueba superveniente.** Con fecha uno de abril del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Héctor González Salas, por el que presentó como prueba superveniente, en copia simple, acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado titular de la Sala Penal Unitaria en Gómez Palacio, Durango.
25. **Recepción de trámite del Ayuntamiento de Lerdo.** Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el trámite del juicio citado en el rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

---

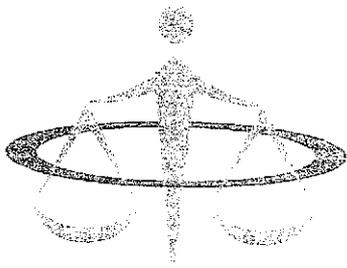
<sup>10</sup> Como se desprende de las constancias que obran a fojas 000059, 000060, 000061, 000090, 000091, 000092 y 000093, del expediente.



26. **Radicación.** El siete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio de mérito.
27. **Requerimiento.** Con fecha diecinueve de abril del año en curso, se requirió al Juez Cuarto de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, documentación necesaria para resolver el presente juicio ciudadano.
28. **Cumplimiento.** Con fecha veintisiete de abril del año en curso, la autoridad requerida dio cumplimiento.
29. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERACIONES**

30. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal asume competencia formal para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano, regulado en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios.
31. La competencia formal se actualiza, porque el actor alega la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
32. Por tanto, como el actor promueve un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral, se actualiza la competencia formal de este órgano jurisdiccional.
33. **SEGUNDA. Tercero(a) interesado(a).** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Lorena



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

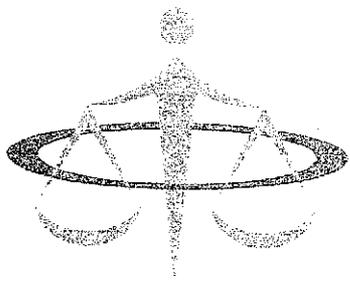
Valenzuela Ramírez y Efraín Adame Castillo, comparecieron como terceros interesados, calidad que se les reconoce por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que su escrito de comparecencia cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 18 numeral 4, de la Ley de Medios como enseguida se precisa:

34. **a) Forma.** Los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos formales, ya que fueron presentado ante la autoridad responsable; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; además de que asientan el nombre y firma autógrafa
35. **b) Oportunidad.** En necesario señalar que si bien es cierto en los escritos de comparecencia de los terceros interesados no se precisa hora de recibido, de la cédula de publicación se desprende que el medio de impugnación se publicaría del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós al cinco de abril del mismo año, además de la razón de de conclusión del término de la publicación se desprende que estos comparecieron dentro del plazo establecido para tal efecto.

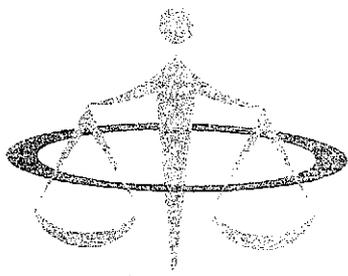
MARZO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				> 31	1	2
ABRIL						
3	4	❖ 5	6	7	8	9

- Publicación del medio de impugnación
- ❖ Retiro de estrados del medio de impugnación

36. Cabe señalar que el medio de impugnación se publicó en días hábiles, no siendo computables los días sábado y domingo y los inhábiles en términos de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 8, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado no se encuentra directamente relacionado con algún proceso electoral en curso.



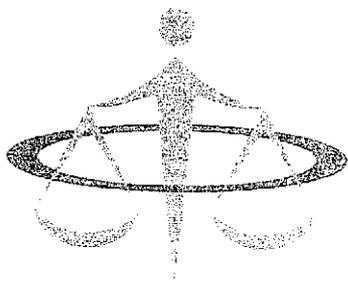
37. **c) Legitimación.** Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
38. **d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues del examen de los escritos de terceros interesados se aprecia que tienen un interés derivado del derecho incompatible con el del actor.
39. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia de los medios de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
40. En ese sentido, de los escritos de los terceros interesados, se desprende que, hacen valer como causal de improcedencia la incompetencia de este Tribunal Electoral, ya que consideran que a la luz del artículo 56 de la Ley de Medios, en ningún momento se le ha violentado a Héctor González Salas, su derecho a votar y ser votado en las elecciones populares, ni asociarse individual y libremente para, de forma pacífica, tomar parte en los asuntos políticos, ni de afiliarse libre e individualmente a cualquier partido político, para que pueda proceder el juicio ciudadano.
41. De igual forma, refieren que el actor en su demanda, impugna su reinstalación como regidor del Ayuntamiento de Lerdo toda vez que le fueron levantadas las medidas cautelares que le fueron impuestas por una autoridad jurisdiccional, así como el pago del salario retenido desde que le fue suspendido hasta la fecha.
42. Al respecto, los comparecientes consideran que no solo es improcedente el juicio ciudadano, sino que también este Tribunal Electoral es incompetente para dirimir esas cuestiones, ya que, señalan, ni el artículo 99 de la Constitución Federal, ni el 132 de la Ley de Instituciones, en



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

- ninguno de sus apartados establecen que el Tribunal Electoral es competente para conocer de impugnaciones tocantes a las atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, los cuales son órganos autónomos e independientes, embestidos de personalidad jurídica.
43. De igual forma, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, en el informe circunstanciado, señaló que el Tribunal Electoral no es la instancia competente para tratar el tema, ya que considera que no es materia de elección alguna, por lo que solicita el desechamiento del asunto y que este órgano jurisdiccional se declare incompetente.
  44. A juicio de esta Sala Colegiada, es infundada la causal de improcedencia invocada, toda vez que el artículo 4, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
  45. De igual forma el artículo 141, párrafo 1, de la Constitución local, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.
  46. En cuanto a la procedencia del juicio ciudadano, el artículo 56 de la Ley de Medios establece que solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
  47. En ese contexto, el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de



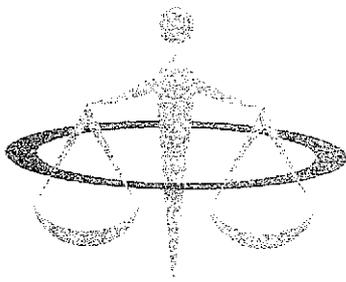
integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; es decir debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

48. De lo anterior se desprende que, el juicio ciudadano es procedente para controvertir cualquier afectación al derecho a ser votado incluido el derecho a ejercer el cargo, debido a que la Sala Superior<sup>11</sup> considera que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.
49. De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente *prima facie*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado<sup>12</sup>.
50. Así, del análisis de la demanda se desprende que, el actor aduce una violación a su derecho político de ser votado en la vertiente de desempeño en el cargo y el pago del salario retenido desde que le fue suspendido hasta la fecha.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=ser,votado>

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, el expediente SUP-JDC-5/2011.



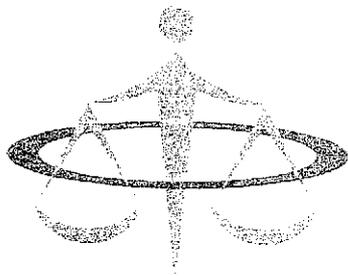
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

51. Es por ello que, conforme a lo razonado se concluye, que se trata de temas que trascienden en la materia electoral, y por lo tanto susceptibles de ser impugnados mediante el juicio ciudadano, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal Electoral en única instancia<sup>13</sup>.
52. De igual forma, la secretaria del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Medios, ya que considera que de los propios hechos narrados en dicho curso se desprende que esa autoridad no emitió el acto impugnado y que bajo protesta manifiesta que dicho acto no les fue notificado ni tenían conocimiento del mismo, ya que el quejoso en ningún momento señala que se trata de un acto en el que se le haya privado de algún derecho, es decir, que no señala si en algún momento solicitó se le fuera reinstalado como regidor del Ayuntamiento de Lerdo, sino que señala que fue en virtud de un omisión, de un pronunciamiento de juez en materia penal, por lo que, a su decir, es claro que esa autoridad no es responsable ni siquiera como lo manifiesta la parte actora por falta de pronunciamiento sobre las omisiones graves a qué se refiere y que fueron cometidas, supuestamente, por el Cabildo por lo que considera que se debe desechar de plano con relación a esa autoridad electoral el medio de impugnación.
53. A juicio de esta Sala Colegiada, se debe desestimar la causal de improcedencia, toda vez que del escrito de demanda se desprende que el actor se duele de una supuesta falta de pronunciamiento del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, respecto a la negativa del Cabildo de reincorporarlo al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento, por lo que será en el estudio de fondo, que este Tribunal Electoral, se pronunciara respecto a ello.

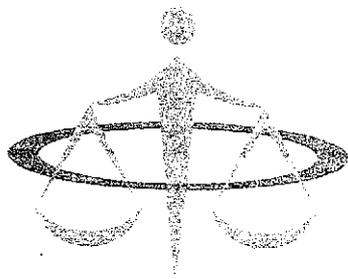
---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 60, de la Ley de Medios.



54. Por lo que, debido a que el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con uno de los temas de fondo del presente juicio y de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el cual se actualiza cuando en una resolución el juzgador toma como principio de demostración, la conclusión que el actor actora pretende probar o alguna proposición que de ella emane.
55. Por tanto, el hecho de que una resolución judicial se construya a partir del indicado argumento falaz, implica, necesariamente, que su motivación sea defectuosa y, por ende, transgreda las exigencias que establece la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal<sup>14</sup>.
56. Una vez precisado lo anterior, y no advirtiendo alguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia.
57. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
58. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.

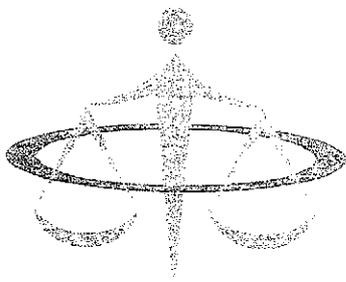
<sup>14</sup> Sustenta lo anterior, a la tesis I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000863>



59. **b) Oportunidad.** Al tratarse de omisiones, atribuidas al Ayuntamiento de Lerdo, las mismas constituyen actos continuados que producen una afectación que trasciende en el tiempo, por lo que subsisten en tanto se mantenga el silencio o la actuación de la autoridad, de ahí que el plazo para presentar la demanda no fenece en tanto subsista tal omisión o se repare la lesión que causa a la esfera de derechos de la parte actora. Esto conforme a lo señalado por la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>15</sup>.
60. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito.
61. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.
62. **d) Interés jurídico.** El ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo por el que fue electo, como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, consistente en la omisión de reinstalarlo en el desempeño del cargo para el que fue electo.
63. **e) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
64. Lo anterior, debido a que el juicio ciudadano, es presentado por Héctor González Salas, por su propio derecho y con el carácter de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, como se acredita con la copia

---

<sup>15</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; y consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

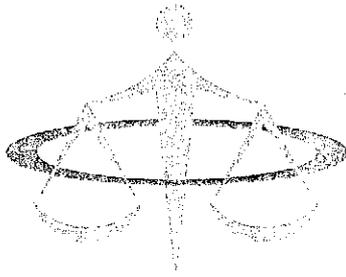


certificada de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

65. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
66. **QUINTA. Suplencia de la queja.** El artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
67. Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.
68. Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>17</sup>.
69. **SEXTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**
70. **I. Pretensión.** De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se le reinstale en su cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo y se le reponga el salario y prestaciones legales que debía recibir, desde que fue suspendido del cargo señalado.

<sup>16</sup> Obra en copia certificada a foja 000112 del expediente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción III; y 17 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que se trata de una copia certificada por un funcionario municipal en el ámbito de sus atribuciones.

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 4/99, página 411.

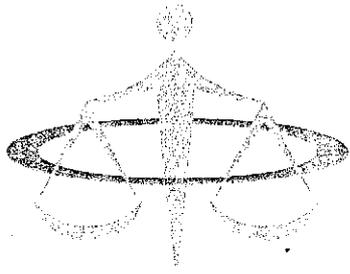


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

71. **II. Causa de pedir.** El actor considera vulnerado su derecho de ser votado, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que fue electo, ante la omisión por parte del Ayuntamiento de Lerdo, de reinstalarlo en el cargo de Séptimo Regidor del referido Ayuntamiento.
72. **III. Litis.** Este Tribunal Electoral debe resolver si el Ayuntamiento de Lerdo, mediante la omisión de reinstalarlo al actor en el cargo de Séptimo Regidor, violenta su derecho de ser votado, en la vertiente de acceder y ejercer el cargo; de igual forma este órgano jurisdiccional deberá verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el ciudadano actor, se determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.
73. **IV. Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a qué no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad qué toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
74. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>18</sup>.

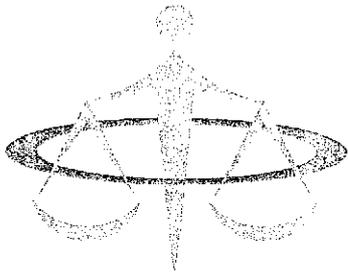
<sup>18</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

75. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
76. El actor argumenta que, violenta su esfera jurídica la omisión grave por parte del Cabildo, de reinstalarlo como regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, cargo para el que fue electo en el periodo 2019-2022, señala que funda su agravio en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
77. Refiere que, violenta su esfera jurídica la grave suspensión arbitraria que pretende realizar el Cabildo, de sus derechos político-electorales, toda vez que, considera, que jamás ha sido condenado ni privado de su libertad por autoridad jurisdiccional competente, al respecto cita la jurisprudencia 39/2013 de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.
78. Explica que, la autoridad administrativa no funda ni motiva su acuerdo por medio del cual no le concede regresar a su cargo como regidor del Ayuntamiento de Lerdo, toda vez que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.
79. Argumenta, que la indebida suspensión del salario afecta a su esfera jurídica, toda vez que, considera que no ha sido condenado y respetando la presunción de inocencia establecida en la carta magna y que no han sido suspendidos sus derechos político-electorales, este Tribunal deberá de manifestarse en cuanto al pago de salarios retenidos desde que le fueron impuestas las medidas cautelares hasta la fecha en que sea reinstalado al pleno del Cabildo, así como sobre las demás prestaciones legales a que tienen derecho los regidores del Ayuntamiento de Lerdo.

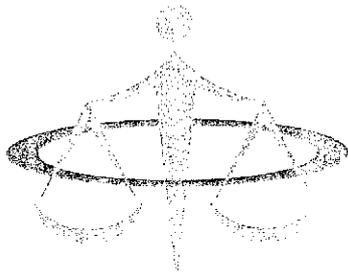


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

80. Señala que, el no pago de prestaciones legales a las cuales, considera tiene derecho, como el fondo del retiro pensioniisste(*sic*) y que en caso de no ser esta la autoridad competente, se dejen a salvo sus derechos para hacerlo valer por la vía correspondiente.
81. Por último, afirma que le causa agravio el no pronunciamiento del Consejo Electoral del Municipio de Lerdo, Durango, a tal ilegal situación, toda vez que, desde su perspectiva no se está cumpliendo con lo señalado en el acuerdo por medio del cual se asignó la representación proporcional en el Municipio de Lerdo.
82. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**
83. **I. Metodología de estudio.** Considerando que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>19</sup>.
84. En ese sentido, el actor señala como agravios los siguientes:
- a) La omisión grave del Cabildo de reinstalarlo como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, así como violaciones al primer párrafo del artículo 16 constitucional;

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS\\_DE\\_IMPUGNACION%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,RECURSO,QUE,LO,S,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,RECURSO,QUE,LO,S,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

- b) la suspensión de salario, así como los intereses moratorios generados por falta de pago y el no pago de prestaciones legales;
- c) el no pronunciamiento del Consejo Electoral del Municipio de Lerdo, Durango.
85. Partiendo de lo anterior, los agravios serán estudiados en el orden señalado, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.
86. Lo referido se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>20</sup>
87. **II. Marco normativo.** Es aplicable al presente caso, las disposiciones constitucionales y legales siguientes:

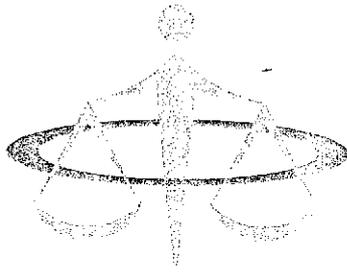
***Constitución Federal***

*De conformidad con el artículo 1º, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*El artículo 16l, en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.*

*Conforme al artículo 127 los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y*

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

*de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

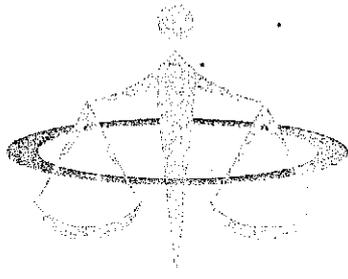
*El artículo, 35, párrafo 1, fracción II, establece que uno de los derechos de la ciudadanía es poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*De igual forma el artículo 36, párrafo 1, fracción IV, señala que una de las obligaciones del ciudadano de la República es desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.*

*El artículo 115, párrafo 1, fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

**Constitución local.**

*El artículo 147, párrafo 1, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

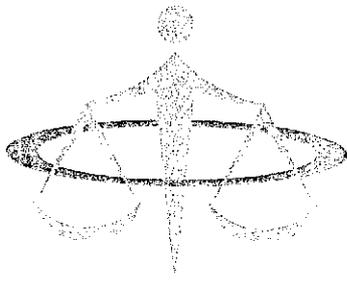
TEED-JDC-031/2022

*y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.*

**Ley Orgánica.**

*De conformidad con el artículo 67, cuando un juez dicte un auto de formal prisión en contra de algún integrante del Ayuntamiento, éste quedará suspendido en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. Si la sentencia es absolutoria, reasumirá sus funciones y tendrá derecho a que se le cubran sus percepciones correspondientes; en caso de que sea condenatoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 82, fracción IV inciso c) de la Constitución local. Se exceptúan los casos de delito imprudencial o culposos.*

88. De los artículos transcritos se desprende, que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.
89. También se advierte, que el gobierno municipal, estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, eligiéndose para cada cargo un suplente; de suerte que, si alguno de los propietarios dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

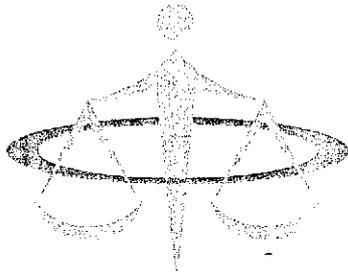


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

90. Por último, se establece que cuando un juez dicte un auto de formal prisión en contra de algún integrante del Ayuntamiento, éste quedará suspendido en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. Si la sentencia es absolutoria, reasumirá sus funciones y tendrá derecho a que se le cubran sus percepciones correspondientes; en caso de que sea condenatoria el Congreso del Estado decretara la suspensión temporal o definitiva.
91. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, lo cual se realizará en el orden precisado en la metodología de estudio.
92. **a) La omisión grave del Cabildo de reinstalarlo como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, así como violaciones al primer párrafo del artículo 16 constitucional.**
93. **Decisión.** Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio esgrimido por el actor referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Lerdo, de reinstalarlo como Séptimo Regidor propietario de dicho órgano municipal.
94. **Justificación.** Del análisis del escrito de demanda se desprende que, el actor se duele de la omisión por parte del Cabildo de Lerdo, Durango, de reinstalarlo como Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, y de que dicha autoridad no funda, ni motiva su acuerdo por medio del cual no le concede regresar a su cargo dentro del Ayuntamiento referido.
95. En primer término, es importante destacar que con fecha dieciséis de junio, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-054/2021<sup>21</sup>, en la que determinó desechar el medio de impugnación ya que los actos controvertidos eran emitidos por una

<sup>21</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

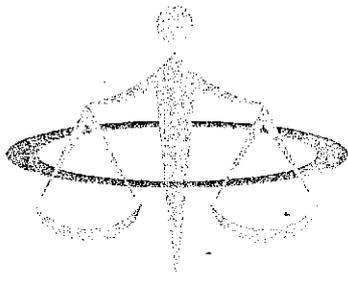
TEED-JDC-031/2022

autoridad penal y derivaban de una causa penal, lo que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios.

96. El asunto referido, fue promovido por el actor, sin embargo es distinto al que se estudia, toda vez que en el caso, la parte actora impugna la negativa del Cabildo de Lerdo, Durango, de reinstalarlo aun cuando, la autoridad penal, con fecha treinta de agosto, suspendió la medida cautelar impuesta en la causa penal 164/2021, consistente en la suspensión del cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Lerdo.
97. Al respecto, cabe señalar que el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>22</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación en contra del ciudadano actor, levantándose la resolución correspondiente.
98. En ésta, se dictó como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el promovente, como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo<sup>23</sup>, por tratarse de un delito cometido por un servidor público.
99. De las constancias que integran el expediente se desprende que el treinta de agosto, el Juez Primero de control y enjuiciamiento del Segundo y Tercer Distrito Judicial del Estado de Durango, mediante oficio TCE/S3/1048/2021, hizo del conocimiento de la Coordinación de ejecución de penas y medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, que en audiencia celebrada en esa fecha, se decretó la suspensión condicional del proceso, al imputado Héctor González Salas.

<sup>22</sup> A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>23</sup> Ello consta en la constancia de asignación de Regidores y validez de la elección correspondiente, expedida por el IEPC, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante en copia certificada a página 000112 del expediente.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

100. Lo anterior con relación a la causa penal 164/2021, iniciada en contra del ciudadano referido, por delito de acoso sexual cometido en agravio de Lorena Valenzuela Ramírez.
101. De la misma manera le informó que, el imputado se comprometió a cumplir con un plan reparatorio de cumplimiento inmediato consistente en lo siguiente:
- Deposito en el fondo auxiliar para la Administración de justicia de manera inmediata la cantidad de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), y la obligación de acreditarlo en un término de seis días, contados a partir de esa fecha.
  - Residir en el domicilio conocido Vicente Nava, de Lerdo, Durango.
  - Dejar de frecuentar a la víctima y no frecuentar su domicilio, cuya condición abarca cualquier medio, directa o indirectamente.
  - Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, y si se tratara de instituciones privadas, deberá de vincularse con la autoridad supervisora de condiciones.
  - Presentarse de manera mensual ante la Dirección de ejecución de penas y medidas de seguridad, siendo los primeros días de cada mes.
  - Cuya condición se determina a efectos de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima que implica que el beneficiado no tenga ningún tipo de contacto dentro de su centro laboral, cuya condición es estrictamente responsabilidad del beneficiado, por lo que deberá solicitar a su fuente laboral los ajustes razonables acorde a su empleo para lograr cumplir con esa condición.
102. Por último hizo de su conocimientos que, en virtud de que el imputado se comprometió a cumplir con el plan reparatorio, se levantaron las medidas cautelares impuestas con anterioridad, señalando las catorce



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

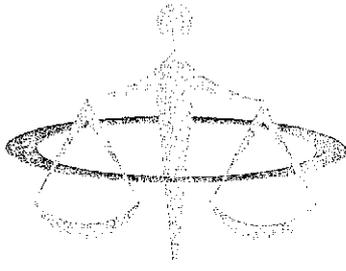
horas del día veintiocho de febrero, para la revisión del cumplimiento de la suspensión referida.

103. En ese sentido, con fecha diecisiete de diciembre, el actor presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, escrito dirigido al Cabildo, por el que informó el levantamiento de la medida cautelar de separación del cargo, y solicitó se le asignara un espacio digno dentro de otra área de la presidencia donde no tuviera ningún tipo de acercamiento con la señora Lorena Valenzuela R., a fin de cumplir con las nuevas medidas cautelares impuestas<sup>24</sup>.
104. Posteriormente, con fecha trece de enero de dos mil veintidós, el actor presentó ante la Secretaría referida, escrito por el que solicitó al Cabildo, su reincorporación a las actividades laborales y profesionales dentro de dicho órgano colegiado en su calidad de regidor<sup>25</sup>.
105. De igual forma; con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el impugnante presentó escrito ante la misma Secretaría, por el que refirió que a la fecha de su presentación no había recibido respuesta respecto a su reintegración al cargo de Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo<sup>26</sup>.
106. Los escritos referidos, a juicio de este Tribunal Electoral, tiene valor probatorio pleno ya que concatenados con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6; 17, numeral 3, de la Ley de Medios.
107. Al respecto, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el acuerdo 324/2022, el Cabildo con ocho votos a favor, dos en contra y dos abstenciones, aprobó en sentido negativo

<sup>24</sup> Obra en copia certificada a foja 000085 del presente expediente.

<sup>25</sup> Visible en copia certificada a foja 000086 del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Obrante en copia certificada a foja 000087 del expediente citado al rubro.

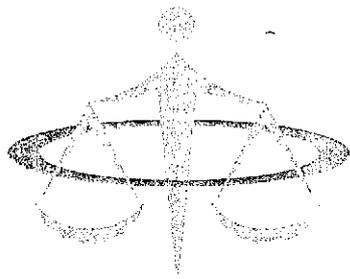


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

la reintegración de Héctor González Salas, a las labores como Séptimo Regidor propietario en el Ayuntamiento de Lerdo.

108. En el señalado acuerdo se argumenta que *el ejercicio del cargo fue suspendido temporalmente como medida cautelar dentro de la causa penal 164/2021, hasta en tanto la autoridad judicial correspondiente lo ordene o existan las condiciones de distanciamiento que garantice la salvaguarda de los derechos de la víctima la C. Lorena Valenzuela Ramírez.*
109. De lo anterior se advierte que, tal como lo refiere el actor, el Cabildo no funda ni motiva la negativa de reincorporarlo al puesto para el que fue electo, toda vez que en el acuerdo 324/2022, se limitaron a señalar que el Cabildo con ocho votos a favor, dos en contra y dos abstenciones, aprobó en sentido negativo la reintegración de Héctor González Salas, a las labores como Séptimo Regidor propietario en el Ayuntamiento de Lerdo, esto debido a que consideraron que el ejercicio del cargo fue suspendido temporalmente como medida cautelar dentro de la causa penal 164/2021, hasta en tanto la autoridad judicial correspondiente lo ordene o existan las condiciones de distanciamiento que garantice la salvaguarda de los derechos de la víctima la ciudadana Lorena Valenzuela Ramírez.
110. En ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
111. La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma

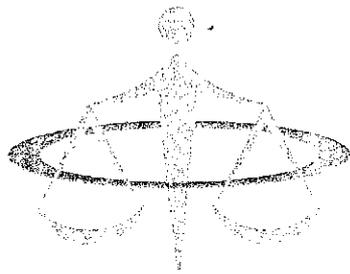


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

112. La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
113. En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.
114. Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
115. Ahora bien, no existe justificación legal alguna para negarle al actor su reincorporación al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Lerdo, ello es así, toda vez que de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Federal; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el



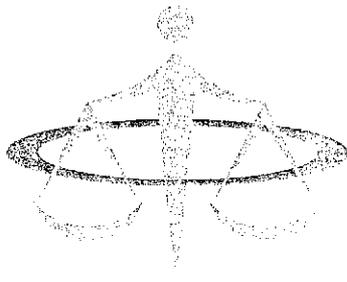
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

116. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.
117. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo<sup>27</sup>.
118. En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente, se desprende que con fecha veintinueve de abril, en audiencia inicial de imputación, derivada de la causa penal 164/2021 se impuso, a Héctor González Salas, como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio del cargo público, toda vez que se le atribuyó como delito acoso sexual en agravio de Lorena Valenzuela Ramírez.

<sup>27</sup> De conformidad mutatis mutandis, con la jurisprudencia 39/2013 de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.



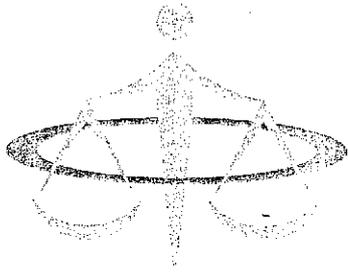
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

119. De igual forma, con fecha cuatro de mayo, el Juez penal, dictó dentro de la causa penal señalada, auto de vinculación a proceso en contra del actor, por el delito de acoso sexual y determinó la continuación de la vigencia de las medidas cautelares impuestas.
120. Sin embargo, como ya se señaló, con fecha treinta de agosto, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito judicial, resolvió decretar la suspensión condicional del proceso, al actor, por un término de seis meses, levantando las medidas cautelares impuestas e imponiendo nuevas medidas, entre la que se determinó a efectos de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima que el beneficiado no tenga ningún tipo de contacto dentro de su centro laboral, cuya condición es estrictamente responsabilidad del beneficiado, por lo que debería solicitar a su fuente laboral los ajustes razonables acorde a su empleo para lograr cumplir con esa condición, señalando el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós a las catorce horas, para la revisión del cumplimiento de suspensión<sup>28</sup>.
121. En ese contexto, la suspensión de la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, debe entenderse que ésta dejó de tener vigor de manera temporal, por lo que es desde ese momento en que el actor contaba con el derecho a que se le reincorporara en el cargo para el que fue votado.
122. No hacerlo violenta su derecho humano a ser votado, ya que al momento en que se suspendió la medida cautelar impuesta, el actor quedó en plena posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo de Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
123. Es por ello que, el Cabildo tenía la obligación de atender la solicitud del actor de reincorporarlo en su cargo de Séptimo Regidor propietario

---

<sup>28</sup> Como se advierte en la constancia de audiencia de suspensión condicional del proceso, la cual obra en copia certificada a foja 000245 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

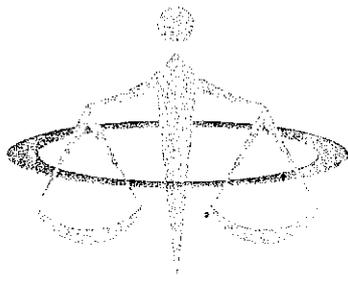
TEED-JDC-031/2022

del Ayuntamiento de Lerdo, ya que la negativa por parte del Cabildo se traduce en una violación a su derecho político-electoral del voto pasivo, pues la omisión para incorporarle en el cargo, implicó de facto, negarle su derecho a desempeñar un cargo en el ejercicio de la función pública, derivada del ejercicio del voto ciudadano, la cual es una cuestión de primordial interés público.

124. Es por ello que, la negativa de reincorporación por parte del Cabildo, debió estar plenamente justificada y apoyada en hechos calificados es decir, por circunstancias realmente trascendentes, debidamente justificadas, lo que en la especie no sucedió.
125. Cabe precisar que con fecha diecinueve de abril del año en curso, con el objeto de tener todos los elementos para resolver el presente asunto, se requirió al Juez Cuarto de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial en Durango, para que remitiera copia certificada del expediente integrado a la causa penal 164/2021, lo cual fue cumplido en tiempo y forma.
126. De las constancias remitidas a este Tribunal Electoral<sup>29</sup> se desprende, que con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de cumplimiento de suspensión condicional del proceso, dentro de la causa penal 164/2021, en la que se resolvió que en virtud de que Héctor González Salas, no incumplió con las condiciones de la suspensión condicional del proceso contenidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se dio cumplimiento al plazo para dicha suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 485 fracción I, 327 fracción VI y 328 del Código adjetivo en comento, se decretó la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y en consecuencia el SOBRESERIMIENTO de la señalada causa penal

---

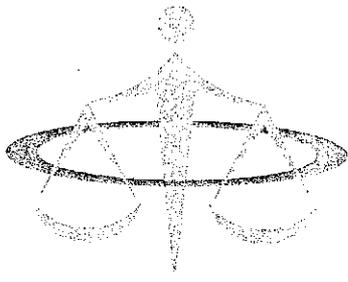
<sup>29</sup> Las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción III; y 17 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que se trata de una copia certificada por un funcionario estatal en el ámbito de sus atribuciones.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

- número 164/2021, en favor del imputado, teniendo efectos de sentencia absolutoria.
127. Es por lo anterior que, al quedar sin efectos la acción penal consecuentemente dejaron de surtir efectos, de manera definitiva, tanto la suspensión del cargo de Séptimo Regidor propietario, como la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse por cualquier medio con la víctima Lorena Valenzuela Ramírez.
128. Referente a ello el artículo 67 de la Ley Orgánica establece que cuando un juez dicte un auto de formal prisión en contra de algún integrante del Ayuntamiento, éste quedará suspendido en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. Si la **sentencia es absolutoria**, reasumirá sus funciones y tendrá derecho a que se le cubran sus percepciones correspondientes; en caso de que sea condenatoria el Congreso del Estado decretara la suspensión temporal o definitiva.
129. Aunado a lo anterior con fecha uno de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Héctor González Salas, por el que presentó como prueba superveniente, en copia simple, acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado titular de la Sala Penal Unitaria en Gómez Palacio, Durango, dictado en el Toca 123/2021-NSJP.
130. Al respecto el numeral 4, del artículo 17 de la Ley de Medios, determina que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

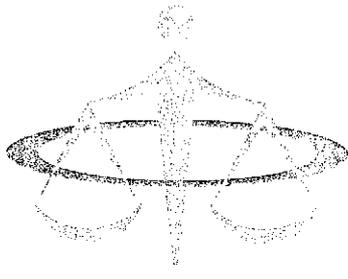
TEED-JDC-031/2022

por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

131. En ese sentido, considerando que el actor refiere que le fue notificada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós y su impugnación fue presentada el veinticuatro del mismo mes y año, a juicio de esta Sala Colegiada, es procedente la prueba superveniente presentada por el actor, toda vez que fue hasta esa fecha cuando tuvo conocimiento de la misma.
132. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**<sup>30</sup>.
133. Si bien, el documento presentado como prueba superveniente se trata de una copia simple, de las constancias remitidas a este Tribunal Electoral por el Juez Cuarto de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial en Durango<sup>31</sup>, se desprende que dicha determinación fue informada al Tribunal de Control y Enjuiciamiento de Gómez Palacio, Durango, el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.
134. De dicho documento se desprende que con fecha veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado titular de la Sala Penal Unitaria en Gómez Palacio, Durango, determinó en el Toca 123/2021-NSJP, dejarlo sin materia señalando que el recurso de apelación no podía subsistir, debido a que, con fecha veintiocho de febrero del presente año, se dictó en la causa penal 164/2021, sentencia absolutoria por haber cumplido por el plan reparatorio.

<sup>30</sup> Consultable a fojas 593 y 594, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia.

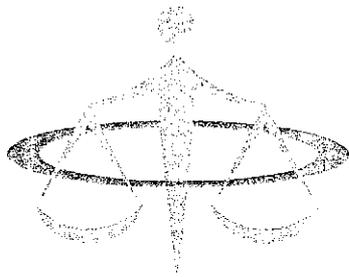
<sup>31</sup> Específicamente de la foja 000428 del expediente citado al rubro, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción III; y 17 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que se trata de una copia certificada por un funcionario estatal en el ámbito de sus atribuciones.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

135. En consecuencia, el Cabildo deberá reincorporar al actor en su cargo de Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
136. **b) La suspensión de salario, así como los intereses moratorios generados por falta de pago y el no pago de prestaciones legales;**
137. **Decisión.** Este Tribunal Electoral considera parcialmente **fundado** el agravio esgrimido por el actor referente a la suspensión de salario, así como los intereses moratorios generados por falta de pago y el no pago de prestaciones legales.
138. **Justificación.** Del análisis del escrito de demanda se desprende que, el actor refiere que afecta su esfera jurídica la indebida suspensión de salario, toda vez que señala, no haber sido condenado y respetando la presunción de inocencia establecido en nuestra carta magna y que no ha sido suspendido sus derechos político-electorales, por lo que reclama el pago de salarios y demás prestaciones legales como el fondo del retiro pensioniisste(*sic*), desde que le fueron impuestas las medidas cautelares hasta la fecha de su reinstalación al Pleno del Cabildo, debido a que no fue declarado culpable.
139. En ese sentido debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no solo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho a permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
140. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia electoral 20/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

## **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

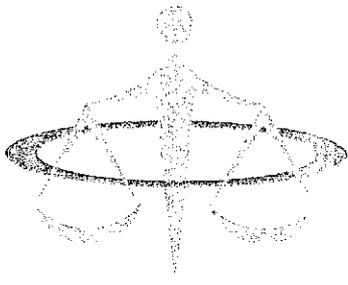
**CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>32</sup>.

141. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

142. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 21/2011 que estable lo siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan

<sup>32</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

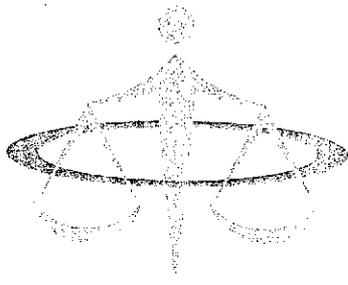
TEED-JDC-031/2022

*cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*<sup>33</sup>.

143. La misma Sala Superior ha resuelto, en diversas ejecutorias, que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente es derivada directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo entonces dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral, resultando procedente el llamado juicio ciudadano.
144. De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente *prima facie*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado<sup>34</sup>.
145. En ese contexto, en virtud de que el actor fue electo para ocupar un cargo de elección popular, corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

<sup>33</sup> Consultable en: La Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>34</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver, el expediente SUP-JDC-5/2011.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

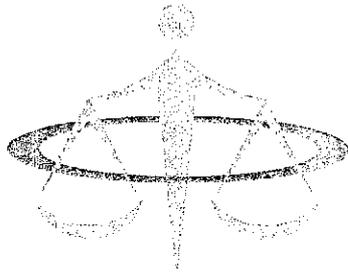
TEED-JDC-031/2022

146. La norma constitucional de remuneración de los servidores públicos de los municipios se traduce en un derecho que debe ser respetado por todas las autoridades, por ende, se ha privilegiado la vía del juicio ciudadano como instrumento de tutela de ese derecho cuando se aducen conculcaciones al mismo en contra de funcionarios electos popularmente.
147. Ahora bien, el ciudadano Efraín Adame Castillo, señala en su escrito de tercero interesado<sup>35</sup> que el día ocho de julio, se aprobó su toma de protesta y toma de posesión del cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, toda vez que fue electo para el periodo 2019-2022, en la suplencia del cargo referido<sup>36</sup> y en consecuencia, se le otorgó a dicho funcionario el pago correspondiente por el desempeño del cargo para el que fue nombrado.
148. La ausencia del actor en su cargo, se debió a que fue sometido a un procedimiento penal, en el cual con fecha veintinueve de abril, se le impuso como medida cautelar la suspensión de su cargo de manera temporal.
149. Es por lo anterior que, el actor no podía desempeñar el cargo para el que fue electo y, en consecuencia, recibir la remuneración otorgada en cumplimiento de sus funciones de regidor del ayuntamiento, pues la suspensión de su cargo se derivó de una orden judicial de autoridad competente.
150. No obstante, se actualiza un cambio de situación jurídica que beneficia el interés del actor porque, como quedó precisado, el treinta de agosto, se suspendieron las medidas cautelares impuestas con fecha veintinueve de abril, por aprobarse un plan reparatorio.

---

<sup>35</sup> Obra a foja 000105 del expediente señalado al rubro, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6; 17, numeral 2, ya que concatenado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>36</sup> Como se advierte de la constancia de asignación y validez de la elección que obra en copia certificada a foja 000112 del expediente.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

151. Posteriormente con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se decretó la extinción de la acción penal y en consecuencia el SOBRESEIMIENTO de la causa penal número 164/2021, en favor del imputado, teniendo efectos de sentencia absolutoria.
152. En ese orden de ideas la medida cautelar de suspensión temporal de cargo fue superada por la suspensión de tal medida, mediante la aprobación de un plan reparatorio y posteriormente por sentencia absolutoria, por lo que el actor quedó en plena posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo de regidor del Ayuntamiento de Lerdo, para el cual fue electo a través del voto de la ciudadanía.
153. Por lo anterior, mediante escritos de fecha diecisiete de diciembre, trece de abril de dos mil veintidós y veinticuatro de febrero del mismo año, el actor solicitó al Cabildo su reincorporación al cargo de Séptimo Regidor propietario. Dicha solicitud fue atendida en sentido negativo por las autoridades del Ayuntamiento, por lo que el actor acudió a presentar el juicio ciudadano que nos ocupa.
154. Ante la situación jurídica de la suspensión de la medida cautelar y la sentencia absolutoria dictada por la autoridad penal, lo procedente es que de conformidad con el artículo 61, numeral 1, fracción, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral emita sentencia la cual tendrá como efecto el revocar el acto impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, respecto al pago de salarios y prestaciones legales.
155. Así cuando el enjuiciante fue separado de su cargo y por consiguiente, imposibilitado para ejercer su derecho político de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, la autoridad municipal tomó la protesta al suplente para que asumiera el cargo de Séptimo Regidor, por lo que al existir una suspensión de la medida cautelar impuesta y una sentencia absolutoria de autoridad competente a su favor, Héctor González Salas cuenta con las calidades previstas por el artículo 148

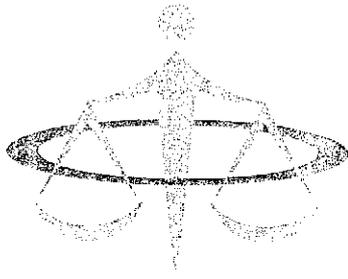


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

de la Constitución local, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a restituirle el derecho político-electoral de ser votado, precisamente, cuando con motivo de que en la causa penal quedó definida su situación jurídica, esto permitió al justiciable solicitar al Ayuntamiento de Lerdo, su reincorporación al cargo público que desempeñaba.

156. La restitución de un derecho político-electoral debe remover los obstáculos para lograrlo plenamente, máxime cuando está acreditado que el ciudadano electo para un cargo de elección popular no tuvo responsabilidad alguna en su ausencia del cargo, sino que ello obedeció a una situación ajena totalmente a su voluntad y de la cual no debe de sufrir perjuicio.
157. Atento a la configuración de los derechos humanos a partir de la redacción del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
158. Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, esta Sala Colegiada concluye que el justiciable fue indebidamente privado de la remuneración económica que le correspondía recibir como regidor propietario del multicitado Ayuntamiento, una vez que estuvo en el supuesto de pedir a la autoridad municipal su reincorporación al cargo de elección popular, el

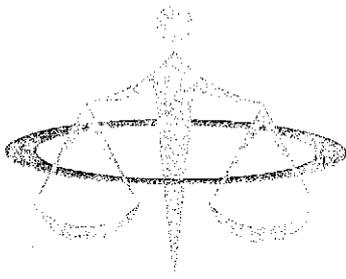


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

cual no le fue privado por responsabilidad atribuible a su persona, sino por una circunstancia derivada de una actuación de la autoridad penal.

159. Por lo anterior, es válido considerar que el Presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, deberá realizar las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor apoyado en la suspensión condicional del proceso por el que se suspendió de manera temporal la medida cautelar de la suspensión de su cargo.
160. Incluidas todas las prestaciones que le han sido entregadas desde que accedió a su cargo de Séptimo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
161. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica dispone la calidad jurídica del Presidente Municipal, como representante del Ayuntamiento y encargado de ejecutar sus resoluciones.
162. Es importante destacar que el Código de Procedimientos Penales, establece en el artículo 191 que por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un **plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.**
163. Al respecto el artículo 192, del Código citado señala que la suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se

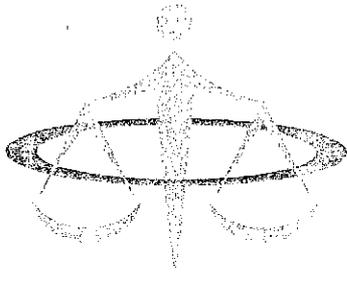


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

cubran los requisitos siguientes: Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

164. De igual forma, el artículo 194 del mismo ordenamiento legal, determina que en la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.
165. De las constancias que integran el expediente, se advierte que el actor se sometió a un **PLAN REPARATORIO** a fin de que se garantizara **una efectiva tutela de los derechos de la víctima y que en caso de cumplirse, pudiera dar lugar a la extinción de la acción penal.**
166. Es por ello, que no es procedente el pago de las prestaciones que dejó de recibir a partir de la separación de su cargo de Séptimo Regidor propietario, como lo pretende el actor, toda vez que la suspensión de esa medida cautelar, fue dictada por el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, el treinta de agosto, a partir de la aprobación del plan reparatorio referido, y no así porque el impugnante no haya cometido el delito que se le imputó.
167. Dichas prestaciones deberán ser pagadas a partir del diecisiete de diciembre, toda vez que si bien, como ya se señaló, a partir del treinta de agosto, se encontraba en posibilidad jurídica de ser restituido en dicho cargo, fue hasta el diecisiete de diciembre cuando el actor solicitó al Cabildo, ser reincorporado en el cargo que ostentaba.
168. Si bien, como ya se refirió el veintiocho de febrero del año que transcurre, en la audiencia de cumplimiento de la suspensión



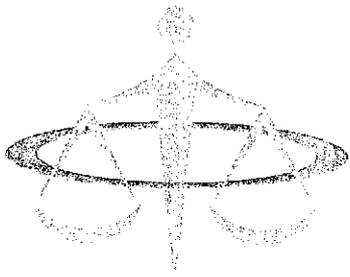
condicional del proceso, se decretó la extinción de la acción penal teniendo efectos de sentencia absolutoria, lo cierto es que se dictó como consecuencia de haber cubierto en su totalidad con la reparación del daño y no por que se haya comprobado la inocencia del imputado.

169. Ahora bien, no resulta procedente el pago de intereses moratorios generados por falta de pago, que aduce el actor, ello debido a que no existe fundamento legal alguno para determinar el pago de intereses en el caso de remuneraciones que se reciban en el desempeño de un cargo público de elección popular.
170. Si bien, el artículo 63, párrafos 2 y 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango señala lo siguiente:

*Artículo 63. [...]*

*Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

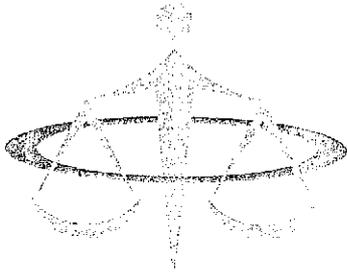
TEED-JDC-031/2022

171. Lo cierto es que, el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público –como en el caso, de elección popular- es un derecho propio del acceso y ejercicio de dicho cargo<sup>37</sup>, ya que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia. Sin embargo, tal circunstancia no es equiparable a una prestación de índole laboral al ser precisamente, una prerrogativa de quien accede a un cargo público a través del voto ciudadano.
172. En ese sentido, las remuneraciones o retribuciones descritas en el artículo 127 fracción I, de la Constitución Federal, no pueden ser equiparables a las prestaciones laborales descritas en la Ley Federal del Trabajo y obviamente tampoco a las establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, porque no son las que se otorgan a quien ostenta un trabajo personal subordinado ni tampoco están sujetas a la antigüedad del trabajador para ser pagadas, sino que en todo caso los emolumentos corresponden al ejercicio de un cargo público<sup>38</sup>.
173. En ese sentido, no es aplicable lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, ya que el presente asunto no es de carácter laboral sino que se trata de un juicio ciudadano, por lo que las normas aplicables al mismo, son las establecidas en la Ley de Medios.
174. Es por lo anterior que no resulta procedente el pago de los intereses moratorios señalados.
175. **c) El no pronunciamiento del Consejo Electoral del Municipio de Lerdo, Durango.**

---

<sup>37</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>38</sup> Igual criterio tomó este Tribunal Electoral en el expediente TEED-JDC-015/2021.



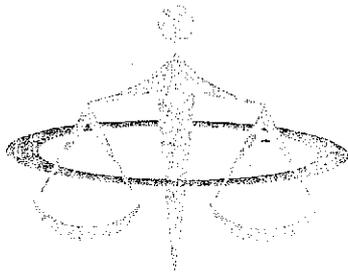
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

176. **Decisión.** Este Tribunal Electoral considera **inoperante** el agravio señalado por el actor consistente en el no pronunciamiento por parte del Consejo Electoral del Municipio de Lerdo, Durango, a tal ilegal situación, toda vez que no se está cumpliendo con lo señalado en el acuerdo por medio del cual se asignó la representación proporcional en el Municipio de Lerdo.
177. **Justificación.** Lo inoperante de su agravio radica en que el actor se limita a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas al no pronunciamiento por parte del Consejo Electoral del Municipio de Lerdo, Durango, a una situación que considera ilegal situación, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto.
178. Por lo que no demuestra lo incorrecto de la situación controvertida, de ahí la inoperancia de su agravio, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.
179. Por tanto, debido a que sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente este órgano jurisdiccional no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, deviene inoperante el agravio<sup>39</sup>.
180. Lo anterior ya que, como ya se señaló el actor se limita a referir que afecta su esfera jurídica el no pronunciamiento por parte del Consejo Electoral del Municipio de Lerdo, Durango, a tal ilegal situación, toda

---

<sup>39</sup> De conformidad, mutatis mutandis, con la tesis P. III/2015 (10a.), de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.

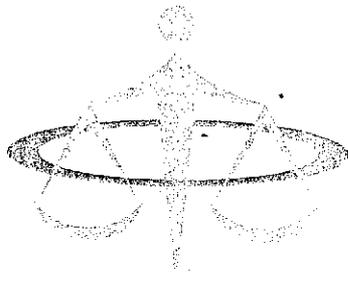


TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

vez que no se está cumpliendo con lo señalado en el acuerdo por medio del cual se asignó la representación proporcional en el Municipio de Lerdo.

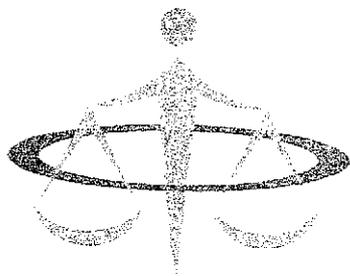
181. Por otra parte, del escrito presentado por el actor el uno de abril del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por el que presentó prueba superveniente, la cual ya fue valorada en párrafos anteriores, el actor solicita se informe y de vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como a la Contraloría Estatal respecto del actual tanto del Consejo Municipal Electoral como del propio Ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, al haber incurrido a su consideración, en responsabilidades administrativas en el ejercicio de su función pública.
182. Asimismo, solicita que se dé vista al Ministerio Público competente para que lleve a cabo las investigaciones correspondientes en contra de quienes resulten probables responsables, por la comisión de hechos u omisiones que pudieran considerarse o tipificarse como delitos cometidos en su perjuicio.
183. Con relación a ello; se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia y ante la autoridad competente, toda vez que son manifestaciones que no fueron referidas en su escrito inicial de demanda y no forman parte de la litis.
184. Por último, es importante precisar que el día cuatro de mayo del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito por el cual el actor promueve un incidente de nulidad de actuaciones, por el cual refiere que le causa agravio la rendición de informe justificado por parte del Presidente Municipal Homero Martínez Cabrera y no por el representante legal del Cabildo en pleno del Ayuntamiento de ciudad de Lerdo, de igual forma señala



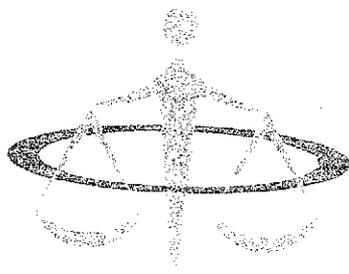
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-031/2022

- que no ha rendido su informe la otra autoridad señalada como responsable, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
185. La Ley de Medios, no contempla la figura de incidente de nulidad de actuaciones, por lo que no es posible que esta autoridad jurisdiccional sustancie su escrito como tal.
186. El artículo 36, numeral 2 de la Ley referida establece que en relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante la Sala, el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento, no respecto a cuestiones procedimentales relacionadas con la tramitación de un juicio de los contemplados por la Ley citada.
187. Ahora bien, con relación a lo señalado por el inconforme, cabe referir que el artículo 52, párrafo 1 de la Ley Orgánica, establece que el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo.
188. De igual manera el artículo 53 de la misma Ley señala que el Presidente Municipal, por su propio carácter, tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuándose aquellos para los que se requiere poder especial, los que sólo ejercitará mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento.
189. De la misma manera, el párrafo 2 del artículo 2, del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, establece que el Ayuntamiento opera como un organismo colegiado de elección popular denominado Cabildo, el cual es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, por conducto de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, así como expedir los ordenamientos que regulan la vida orgánica del Municipio.



190. Es por ello que contrario a lo señalado por el actor, el Presidente Municipal si se encuentra facultado para rendir el informe circunstanciado en el presente juicio.
191. En lo que toca al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, contrario a lo señalado por el actor, si rindió su informe circunstanciado el cual obra a foja 000062 del expediente en que se actúa.
192. **OCTAVA. Efectos de la sentencia.**
193. Se **revoca** el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
194. Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, citar al actor, por medio de a quien legalmente le corresponda, para que en la próxima sesión que celebre el Ayuntamiento de Lerdo, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorpore a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
195. Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo.
196. Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.



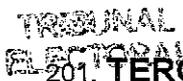
197. Se apercibe al Ayuntamiento de Lerdo, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios.
198. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

199. **PRIMERO.** La pretensión jurídica ejercitada por Héctor González Salas, resulta **parcialmente fundada** por las razones que se precisan en la consideración SÉPTIMA del presente fallo.



200. **SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo, para los efectos precisados en el presente fallo.



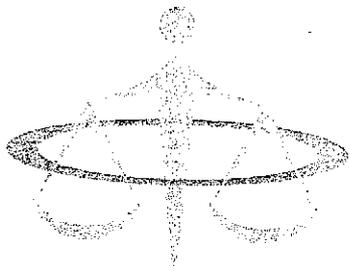
201. **TERCERO.** Se declara inoperante lo referente al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

202. **NOTIFIQUESE**, por **estrados**, al ciudadano actor, y a los terceros interesados, toda vez que señalaron domicilio ubicado fuera de esta ciudad capital; y por **oficio**, mediante mensajería especializada, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios.

203. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

204. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

205. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-031/2022

Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**